



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Verbal – Simulación.

Dte. Fanny Paola Franco Pérez.

Ddo. Zoayanina Chegwin Villarreal y María Alejandra Montes.

Rad. 080013153015-2024-00054-00.

La señora Fanny Paola Franco Pérez, instauró demanda verbal de Simulación de Contrato de Compraventa de Vehículo, en contra de las señoras Zoayanina Chegwin Villarreal y María Alejandra Montes.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma debe ser inadmitida, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, así como la ley 2213 de 2022, señalados a continuación:

Es presupuesto formal de la demanda, contenido en los numerales 2º del artículo 82 del C. G. del P., informar el domicilio de los sujetos procesales, misma que no aparece inserta en la demanda respecto de las demandadas, ciertamente la demandante informa desconoce la dirección para recibir notificaciones de una de las demandadas, no obstante nada dice sobre el domicilio de ambas.

El numeral 4 del artículo 82 adjetivo, dispone que las pretensiones sean claras y precisas, calidades que no se estiman satisfechas en el presente asunto, habida cuenta que no se relacionan los aspectos esenciales del contrato cuya simulación se invoca, tales como fecha, lugar, precio, etc.; de tal manera que se le impone a la actora subsanar tal falencia.

Siendo que la simulación se adelanta alegando el interés nacido del fallecimiento del señor MARTÍN SAMIR CARO PARRA, necesario resulta, para efectos del fuero de atracción, que se informe si se ha iniciado sucesión o liquidación de la sociedad conyugal y el juez que conoce de la misma.

La demandante solicita medida cautelar de inscripción de la demanda, como trámite procesal que evade la conciliación prejudicial obligatoria, no obstante dicho pedimento resulta improcedente porque no se precisa la identificación del bien sobre la que se efectuará y las de embargo, secuestro e inmovilización tampoco son admisibles por no cumplirse los presupuestos de ley.



Estando así las cosas, es necesario que se subsane la demanda relacionando la identificación del bien sobre el que se surtirá la inscripción o se allegue constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial.

Es igualmente exigible, a efectos de determinar la competencia por el factor cuantía que se informe el precio pagado en el contrato de compraventa y se aporte la evidencia correspondiente o se arrime el avalúo vehicular.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

- 1.** Inadmitir la presente demanda, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
- 2.** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546f1b2ff42baef1842e6e8028a08a89184ba9a5123ebe8b578e5d70a0ce7a25**

Documento generado en 02/04/2024 02:32:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>